

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA Y ALVARO FERNANDEZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00108.00

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial, Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, coadyuvada por la apoderada especial de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la apoderada especial de la parte demandante y por parte de la apoderada de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en el pagaré No. 9160087303.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, y la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré No. 9160087303, solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro de los contratos de cesión del crédito allegados al legajo, la empresa cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor de la profesional del derecho que actúa en esta causa civil, como representante judicial del polo activo, con la finalidad de que continúe ejerciendo dentro de este asunto, en nombre y representación de esta sociedad.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado con la solicitud, por lo tanto, no obra una aceptación expresa de la procuradora judicial sobre el mandato conferido por esta entidad. Situación que va en contraposición de lo reglado en el artículo 2142 del C. C., el cual establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, en el presente caso la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en forma directa *“Intuitu personæ”*, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta. Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por último, es menester aclarar que, dentro del caso de marras se aportaron los documentos que evidencia la celebración del negocio jurídico denominado cesión del crédito y no una subrogación legal realizada entre las empresas relacionadas en este proveído, prueba de ello es que no se allegó la constancia o certificación de los dineros que fueron recibidos por parte de BANCOLOMBIA S.A., en razón a la presunta subrogación legal realizada con el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.

por tal razón, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que no existe evidencia documental del negocio jurídico referenciado por la Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., respecto a los créditos respaldados en el pagaré No. 9160087303.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderado de judicial de las cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aceptación de la subrogación legal referenciada por el Fondo Nacional de Garantía, de conformidad con lo brevemente expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be231192bfc6046ba22b68e30e2825e26dc7435d51a69d3636f2ade2777c1107**

Documento generado en 11/05/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00469.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión al paginario, se observa que la conciliadora del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, presentó memorial en el que informa el acuerdo de pago celebrado por el ejecutado señor JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO con sus acreedores, a fin de continuar suspendida la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 16 de noviembre del 2022, se decretó la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas formulada por el aquí ejecutado ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, entre otras disposiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta el memorial allegado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA y, de conformidad con el art. 555 del C.G del P. que dispone: “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”, en consecuencia, se mantendrá suspendida esta causa civil hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por el ejecutado y sus acreedores.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTÉNGASE suspendida la presente causa civil hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por el ejecutado señor JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO y sus acreedores ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63cd4aef25e376247b2e17604cc9ce7eba15cf0ba7dfb035de3fd324207b9fc8

Documento generado en 11/05/2023 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00199.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

ANTECEDENTES

1.- Memórese que, en auto de fecha 19 de abril de 2017, se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HQL-932, Marca RENAULT, Color AZUL PERSAN Modelo 2016, Número de Chasis 9FB5SREB4GM170550, Numero Motor A812UB88214, Clase del vehículo AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Tipo HATCH BACK, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.922.

2.- Que a través de proveído de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso comisionar para la diligencia de secuestro al INSPECTOR DE TRÁNSITO de la ciudad de Santa Marta, la decisión que fue objeto de corrección, por auto de calenda 26 de abril de 2023, y, en consecuencia, por secretaría se elaboró nuevamente el Despacho Comisorio No. 9 de fecha 12 de marzo de 2020.

3.- Posteriormente, la parte ejecutada señor LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE, allega memorial consistente en la entrega de manera inmediata del vehículo de placas HQL-932, el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional en la ciudad de Barranquilla el día 04 de marzo del año 2023, argumentando que *“los policiales no contaban con el oficio de inmovilización (aprensión y secuestro dirigido a la Policía Nacional) para poder inmovilizar dicho vehículo”*.

4.- De otra parte, se evidencia en el expediente memorial allegado por parqueadero CAPTUCOL BARRANQUILLA en el que indica *“el vehículo de referencia queda inmovilizado en la ciudad Barranquilla en la dirección Avenida Circunvalar Cll 110 # 06 N- 171, Sector Caribe Verde - lote 3, Sector Circunvalar, en la ciudad de Barranquilla”*.

CONSIDERACIONES

El párrafo del art. 595 del C.G del P, dispone:

“PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

De conformidad con la norma citada, el despacho mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, ordena comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, con el fin de que se llevara a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo automotor de Placas HQL-932, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE, habida consideración que se había materializado la medida de embargo, tal como lo informó el Secretario de Movilidad Distrital de Santa Marta, mediante oficio No. 011105 del 26 de julio de 2017.

En consecuencia, las autoridades de policía que ejecutaron la medida de aprehensión y secuestro del bien, lo hicieron en cumplimiento a lo dispuesto en la precitada providencia, debidamente notificada,

a través de Estado No. 41 del 12 de marzo de 2020, como se observa su publicación en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales- TYBA, programa a través del cual, desde su creación, esta agencia judicial ha notificado todas las decisiones judiciales y, a partir del 1 de julio de 2020, en razón a la pandemia Covid- 19, y en aras de garantizarle a las partes el acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, igualmente se publican los memoriales presentados, aunado a que los interesados pueden solicitar, a través del correo electrónico institucional del juzgado, copia del proceso.

Es decir que, dentro del plenario, no se evidencia irregularidad alguna frente a la comisión ordenada por el juzgado, toda vez que se dirigió a la autoridad competente para llevar a cabo dicha diligencia, quien en cumplimiento procedió a materializar el secuestro del vehículo automotor de propiedad del ejecutado, razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud formulada por el demandado, consistente en que se ordene la entrega del bien objeto de la cautela.

De otra parte, es menester indicar que el demandado cuenta con otros mecanismos con el fin de ejercer su oposición o derecho a la defensa, en caso de considerar que existió una irregularidad o desconocimiento de sus derechos fundamentales en el procedimiento de la aprehensión y secuestro efectuado por la autoridad administrativa competente, pues, en el proceso se encuentra demostrado que existe decisión judicial que ordenó a la autoridad de tránsito, para que directamente o a través de sus delegados, materializara el secuestro sobre el plurimencionado vehículo automotor, es decir, que sus actuaciones se encuentran revestidas de legalidad.

Ahora bien, se observa que el comisionado no ha allegado el despacho comisorio, por tanto, será requerido a fin de que arrime al proceso el exhorto No.10 del 2022, debidamente diligenciado.

Por otra parte, revisado el legajo se observa certificado de registro expedido por el Director de Tránsito del Distrito de Santa Marta aportado por la parte ejecutante, donde se avizora que sobre el vehículo automotor objeto de cautela, existe un gravamen prendario a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., situación que obliga a citarla dentro del presente asunto, con la finalidad que ejerzan su defensa y, a su vez, haga valer sus derechos crediticios si bien lo requiere.

Relacionado a lo anterior, el artículo 462 del estatuto procesal establece: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”*

“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”

Así las cosas, se procederá a citar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que comparezca dentro del presente asunto, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la existencia de este proceso, para hacer valer sus derechos crediticios. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del C.G. del P., carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante.

Asimismo, se detecta que el ejecutado señor LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE otorgó poder al profesional en derecho doctor OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, para que lo represente en esta causa civil, y por reunir los presupuestos establecidos en el art. 74 y ss del C.G. del P., se le reconocerá personería jurídica al mencionado togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud formulada por la parte ejecutada, consistente en la entrega del vehículo de placas HQL-932, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – REQUERIR al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue al proceso el despacho comisorio No. 10 del 2022,

debidamente diligenciado, oficiese de conformidad.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.172.922 y portador de la T.P. No. 125.291 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - CITAR a la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que comparezca dentro del presente asunto durante termino veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la existencia de este proceso, para hacer valer sus derechos crediticios, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del C.G. del P., carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97790f35fe44a390c70242b38a10d5d3c6bf88367312b8b430a1ae15d01495b1**

Documento generado en 11/05/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SANDRA YANNETH RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO: VIGITRANS COLOMBIA SA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00074.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por SANDRA YANNETH RODRIGUEZ VARGAS contra la empresa VIGITRANS COLOMBIA SAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, en determinación de fecha 17 de mayo del 2022, libró mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA YANNETH RODRIGUEZ VARGAS en contra de VIGITRANS COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero relacionadas en el mencionado proveído.

La parte demandada, dentro el término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto referenciado en líneas precedentes, al considerar que la competencia para avocar su conocimiento le correspondía a los jueces civiles municipales de la ciudad de Santa Marta, por el factor territorial, toda vez que la empresa enjuiciada tiene su domicilio en esta ciudad.

En razón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, a través de providencia de calenda 07 de diciembre del 2022, decidió no reponer su decisión manteniendo incólume los efectos jurídicos de las determinaciones adoptadas al interior de este proceso; es decir, la decisión de librar mandamiento de pago en contra del demandado y las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil.

No obstante, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 07 de diciembre del 2022, declaró su falta de competencia, ordenando la remisión de este proceso a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, correspondiéndonos por reparto el estudio del presente caso.

Ahora bien, procede esta sede judicial a determinar si en realidad tiene la competencia para avocar el conocimiento del caso sub-judice. Para lo cual resulta conducente citar lo preceptuado en el artículo 25 del estatuto procesal. En efecto veamos:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

El art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/Cte (\$ 31.000.000), valor por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la empresa VIGITRANS COLOMBIA S.A. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no a los juzgados civiles municipales como lo dispuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, en determinación de fecha 07 de diciembre del 2022.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR, por falta de competencia en razón de la cuantía, el presente proceso ejecutivo promovido por SANDRA YANNETH RODRIGUEZ VARGAS contra la empresa VIGITRANS COLOMBIA SAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cada6cc542f7782fa46e445f9f2788127d0a4c38bf60a8f9e74c1ae34fe8227**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALVARO FERREIRA SOTO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00408.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 09 de diciembre del 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por haber operado en su interior el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído, esta sede judicial decretó la terminación del proceso de la referencia por haber operado en su interior el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- La procuradora judicial del extremo activo, dentro del término legal para tal fin, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 09 de diciembre del 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:

“Para el caso en comento nos encontramos pendiente a que la autoridad competente POLICIA NACIONAL sección automotores, realice la correspondiente aprehensión y captura del vehículo pretendido, entonces, no es lógico continuar con las posteriores diligencias cuando para ellos se requiera que el vehiculó objeto de litigio se encuentre aprehendido, y aun no lo está. situación que obstaculiza seguir con las posteriores actuaciones, no por negligencia del solicitante, sino por la imposibilidad que ha tenido la autoridad policial competente en la localización y ubicación del vehículo, para proceder con la realización de la captura e inmovilización del automotor.

“Mas aunque solo hasta el di 15 de febrero de 2022 el inspector de tránsito de la ciudad de santa marta en atención al despacho comisorio remitido por este despacho remitió a la policía nacional, es decir muy a pesar que dentro la solicitud no exista actuación desde el día 5 de agosto de 2021, no es menos cierto que solo hasta el día 15 de febrero de 2022 se envió por parte del inspector de tránsito el oficio de inmovilización a la policía nacional lo que quiere decir que no tiene un año de inactividad (anexo oficio de inmovilización remitido por el inspector de tránsito a la policía)

“Teniendo en cuenta esto no ha sido negligencia de la suscrita la inactividad procesal debe ser la policía nacional y/o sijn quien indique que ha sucedido con la inmovilización del vehículo, siendo esta la autoridad competente para ello y en atención que el oficio fue radicado en esa entidad el día 15 de de febrero de 2022, y no podemos continuar con el trámite hasta tanto no se la captura de esta.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición. Por consiguiente, procede este Despacho a entrar a resolver el escenario jurídico propuesto por la parte demandante en su escrito de reproche.

Pues bien, una vez analizado los argumentos sobre los cuales cimienta el recurso interpuesto por la parte opugnadora, inicialmente es menester indicar que esta sede judicial se sostiene en la decisión adoptada en la providencia recurrida, de conformidad con las siguientes razones.

Memórese que mediante correo electrónico de calenda 27 de octubre del 2021, se le comunicó al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la parte demandante, sobre el Despacho Comisorio No 0046, por medio del cual se ordenó adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automóvil de PLACAS WOM246, MOTOR 124G00, SERIE 9GDNLR772MB007866, COLOR BLANCO, MARCA CHEVROLET MODELO 2021 100CC, de propiedad del señor ALVARO FERREIRA SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.243.129 y, que el mismo quedara a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, lo anterior, tal y como consta en el expediente de la referencia.

Tomando como punto de referencia, la remisión del mensaje y la fecha de emisión de la providencia, a través de la cual se decretó la terminación del proceso, claramente el proceso objeto de estudio, permaneció por más de un año inactivo en la secretaria de este Despacho, sin que se consumara ningún tipo de actuación judicial dentro del mismo. Por tal razón, esta célula judicial mantendrá indemne los efectos jurídicos de la providencia recurrida, ya que, a nuestro juicio, la decisión tomada en el auto de fecha 09 de diciembre del 2022, se encuentra ajustada lo reglado en la norma ibídem.

Ahora bien, para efectos de darle soporte a la decisión previamente expuesta, consideramos oportuno traer a colación lo señalado en el inciso segundo del artículo 317 del estatuto procesal.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (subrayas son mías)

Al tenor de la norma trascrita, considera esta juzgadora, que dentro del caso de marras se configuró flagrantemente el fenómeno jurídico ya referenciado en diferentes oportunidades en esta providencia, en el entendido que, irrefutablemente el proceso permaneció por más de un año inactivo en la secretaria del despacho. Así las cosas, no son del recibo para esta sede judicial los argumentos sobre los cuales la parte actora pretende justificar su omisión, endilgándole responsabilidades sobre lo decretado a un tercero, cuando la carga de impartirle dinamismo a la actuación judicial ordenada, recaía sobre su humanidad, lo anterior con el objetivo de honrar los principios de colaboración y celeridad judicial. Prueba de ello, es que, con posterioridad a la remisión del despacho comisorio, el extremo activo no radicó ante esta sede judicial ningún tipo de memorial solicitando impulso al proceso de la referencia o, en su defecto, acreditando la inobservancia por parte de la autoridad comisionada sobre las directrices judiciales que le fueron comunicadas mediante Despacho Comisorio No 0046 del 2021. Operando de esta forma el verbo rector prestablecido en el numeral segundo del artículo 317 (inactivo por más de un año).

Por otra parte, esta sede judicial procederá a rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de calenda 09 de diciembre del 2022, toda vez que el proceso o la solicitud de la referencia, se tramita ante los Jueces Civiles Municipales en única instancia, de conformidad con lo reglado en el artículo 17 numeral 7º del C.G.P., además, en el inc. 2 del art. 321 ejusdem, se precisa que son apelables “... los siguientes autos proferidos en primera instancia”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f340bf3ec193219567cfe6842144cc06b22604baa0b1be5314296c4dcf81b31b**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIAN S.A. HITOS
DEMANDADO: NEILA VIZCAINO MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00613.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los documentos requeridos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547cc7dbb9f5de789bc39c6e68244dce40577097c11da32533cd1fee214f9d06**

Documento generado en 11/05/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-
SCARE
DEMANDADO: CHRISTIAN MATTOS GUZMAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00317.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que esta sede judicial mediante providencia de calenda 23 de enero del presente año, requirió al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, con la finalidad de que allegara al presente asunto copia del expediente completo del proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado ante este centro por el señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.522.671, con el objetivo de determinar si la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- CARE, hizo parte o no del precitado procedimiento de negociación de deudas.

En virtud al requerimiento realizado por esta sede judicial, la FUNDACION LIBORIO MEJIA, el pasado 26 de enero del año cursante, allegó copia del expediente referenciado en el párrafo anterior, observándose que mediante auto de fecha 20 de agosto del año 2020, admitió la solicitud de negociación de deuda de persona no comerciante presentada por el aquí ejecutante, advirtiéndose que la acreencia que es objeto de recaudo por parte de la entidad que tiene la calidad de demandante en este asunto judicial, no fue relacionada dentro del proceso de negociación de deuda ya comentado.

Aclarado lo anterior, es menester traer a colación lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el parágrafo la permite:

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se puntualizó, este Ente Judicial dará aplicación a la norma adjetiva y decretará la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, mediante auto de fecha 20 de agosto del 2020, admitió la solicitud de negociación de deuda de persona no comerciante presentada por el señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN y la presente demanda se radicó el 15 de junio del año 2021, es decir, con posterioridad al trámite promovido ante el centro de conciliación relacionado en líneas precedentes.

Así las cosas, por mandato legal, se encuentra taxativamente prohibido en el numeral primero del artículo 545 del estatuto procesal, iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor una vez se profiera el auto admisorio de la solicitud. Situación fáctica que ocurrió dentro del caso de marras, pues, se itera la presente demanda se presentó de manera posterior a la aceptación de la solicitud por el centro de conciliación ya referenciado en diferentes oportunidades en este proveído. En consecuencia, esta célula Judicial se abstendrá de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte el precitado precepto.

Por otra parte, es menester indicar que la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- SCARE, conforme a lo enunciado en el numeral 3 del artículo 557 del C.G.G podrá impugnar el acuerdo suscrito entre el deudor y sus acreedores, toda vez que la obligación perseguida en esta causa civil no fue relacionada dentro del proceso de negociación de deuda, iniciado por el señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por el ejecutado señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad893e36ac6b8ffda72b7419013aef3a8ff87bb7697718104868e5a58ea8fb59**

Documento generado en 11/05/2023 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>